



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

ANEXO 02/2022

RESOLUCIÓN II

SOBRE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

Visto el expediente relativo a la clasificación de información reservada que somete la Auditoría Interna de la Universidad de Sonora, en relación a la totalidad del informe de Auditoría practicada a los ingresos del posgrado en Derecho en el año 2019, en virtud de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 260502722000090, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

Antecedentes:

I. Solicitud de Información. Con fecha 22 de junio de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 260502722000090, en la que el solicitante requirió:

"Lista de toda la información reservada por cualquier motivo en esa entidad o dependencia desde el 01 de enero de 2012 a la fecha.

Copia simple de la información que haya cumplido el plazo de reservada al 21 de junio de 2022 en esta entidad o dependencia."

II. Recibida la solicitud de información, el 22 de junio de 2022, fue turnada para atención a la Contraloría General por ser la instancia de la que depende la Unidad de Transparencia.

Reciba en la Unidad de Transparencia, se giró atento oficio a la Auditoría General bajo el número CG/UT/20/2022, a fin de que apoyará a la Unidad de Transparencia, informando si las auditorías que fueron reservadas se encuentran desclasificadas, a fin de atender el punto dos de la mencionada solicitud.

III. Mediante oficio de fecha DAI/233/2022, la Auditora Interna de la Institución, C.P. Verónica María Montenegro Portillo, notificó a la Unidad de Transparencia, sobre la reserva de la información relativa la totalidad del informe de Auditoría practicada a los ingresos del posgrado en Derecho en el año 2019, informando lo siguiente:

Solicitud	260502722000090
Fuente o archivo donde se encuentra la información	Auditoría Interna
Partes o secciones clasificadas	Totalidad de Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho en el año 2019, del cual deriva información que se encuentra contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señala presuntamente como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público.
Tipo de Clasificación	Reservada por tratarse de información que forma parte de una carpeta de investigación, a lo cual se añade lo establecido en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 20 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que señala que los registros de la Investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, siendo únicamente las partes quienes pueden tener acceso a los mismos.
Fundamento	Artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 96 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en

[Handwritten signatures and initials in blue ink]



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

	<p>Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Y artículo 30 de los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora</p>
<p>Justificación o motivación de la Clasificación, así como prueba de daño.</p>	<p>En términos de lo dispuesto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los numerales Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar lo siguiente:</p> <p>PRUEBA DE DAÑO</p> <p>ART. 104 EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:</p> <p>I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE, E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERES PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL</p> <p>II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y</p> <p>III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA AL MEDIO MENOS RESTRICTIVO PARA EVITAR EL PERJUICIO.</p> <p><u>Al respecto se señala:</u></p> <p><u>I.- El artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público...</u></p> <p>Sobre el particular, el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, requiere que se acredite que la Información contenida en el Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho forma parte de carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.</p> <p>El artículo 96 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora señala:</p> <p><u>"Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:</u></p> <p><u>VII.- Se trate de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.</u></p> <p>Causales que son acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, carpeta de investigación SON/HER/FGE/2020/091/07164, integrado con motivo de denuncia de hechos de orden penal interpuesta el día 12 de febrero de 2020, derivado de los resultados de Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho en el año 2019, causal que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracción XII de la Ley General y artículo 96 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora</p>

Handwritten notes and signatures in the left margin.

Handwritten notes and signatures in the right margin.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que dicho Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho, forma parte de carpeta de investigación penal, y dar a conocer la información del mismo y nombres de personas aludidas, implicaría revelar un aspecto de su vida privada que las vincula con una acusación, afectando con ella la consideración que los demás tengan de ella en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta; por tanto se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia, afectado también su presunción de inocencia.

En relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

"ART. 1º EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

ART. 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN...

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA: I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;...

ART. 133. ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, LOS JUECES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HACER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS..."

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, en el cual se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

Ahora bien, en razón de la trascendencia para la protección de la esfera jurídica de las personas, el principio de presunción de inocencia también se encuentra reconocido en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales, por lo que, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, citados previamente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1 señala:

"ART. 11.

1. TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y EN JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE LE HAYAN ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA."

C
&

Handwritten signatures and initials in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su precepto 14.2, sostiene lo que a continuación se transcribe:

"ART. 14...

2. *TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY.*"

Análogamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.2, determina lo siguiente:

"ART. 8. GARANTÍAS JUDICIALES...

2. *TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD.*"

En consecuencia, puede determinarse que deviene insoslayable el principio de presunción de inocencia, dada su obligatoriedad de rango convencional constitucional, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la tesis jurisprudencial en materia constitucional número 172433, tesis 2ª XXXV/2007, segunda sala, época novena, tomo XXV mayo 2007, página 1186, sobre la que se precisa los alcances de la presunción de inocencia en materia procesal penal, en el que se debe garantizar los derechos fundamentales como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra, y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de la tesis que antecede, sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ven en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.

En esta tesitura, el dar a conocer la información contenida en Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho, efectuada en 2019 por Auditoría Interna, trasgrediría lo señalado en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 20 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que señalan que los registros de la Investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, e inclusive en la Ley Estatal de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora se percibe del servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de la información que obra parte de una averiguación, será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Así mismo, la divulgación del Informe multicitado, trasgrediría el derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada en juicio de forma definitiva, afectando su prestigio y buen nombre.

La divulgación de los datos de Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal

Aunado a eso, la solicitud de clasificación planteada se justifica en razón de que en el caso de divulgación de los datos de Informe de Auditoría, practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal, ya que de que la información solicitada emanen las constancias que integran la carpeta de investigación SON/HER/FG/2020/091/07164 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a consecuencia de denuncia interpuesta el 12 de febrero de 2020, derivado de hallazgos

[Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin]

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

encontrados en Informe de Posgrado en Derecho que pudieran constituir faltas del orden penal, el cual se encuentra en investigación por el Ministerio Público.

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el proceso penal, en atención a las razones siguientes:

*Riesgo real, puesto que existe una causa penal en investigación por parte el Ministerio Público, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones, las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, así como podrían vulnerar los derechos del debido proceso; así como aquellos derechos en favor de las partes involucradas como la presunción de inocencia.

*Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, la protección de datos de particulares eventualmente afectados, y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos funcionarios o empleados universitarios que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuales no existen elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

Ahora bien, los lineamientos Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido en la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Trigésimo Primero.

De conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Supuesto que se acredita en razón de carpeta de investigación SON/HER/FGE/2020/091/07164 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, derivado de denuncia interpuesta el 12 de febrero de 2020 derivado de hallazgos encontrados en Informe de Posgrado en Derecho en 2019.

Trigésimo Tercero

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- **Se deberá citar la fracción, y en su caso, la causal aplicable del artículo 113, vinculándolo con el lineamiento específico del presente ordenamiento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 96 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- **Mediante la ponderación de intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Se trasgrede principio de presunción de inocencia

- **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

Se trasgrede lo señalado en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 20 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que señalan que los registros de la Investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados.

- **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

*Riesgo real puesto que existe un procedimiento de investigación iniciado por el Ministerio Público, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

*Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, la protección de datos de particulares eventualmente afectados, y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal.

- **En la motivación de clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Durante el período en el cual se lleve a cabo el Ministerio Público las actuaciones dentro del proceso penal vinculados con la investigación con la finalidad de reunir los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley Estatal de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora apercibe del servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de la información que obra parte de una averiguación de índole penal, será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

- **Deberán elegirla opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés**



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA



Comité de Transparencia

	<i>público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.</i>
	Dado lo expuesto, y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obra en el Informe de Auditoría del Posgrado en Derecho, efectuado en el año 2019, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se emana de un proceso de investigación penal en trámite, que no cuentan con una determinación final.
Período de Reserva	Cinco años, una vez que el Expediente se encuentre totalmente concluidos, y las determinaciones finales hayan causado estado, el acceso a la información será posible, salvo aquella información con el carácter de confidencial.
Justificación del Período	Plazos estimados para que concluyan el procedimiento de investigación en materia penal, hasta la última etapa incluyendo la vía impugnativa. Es importante mencionar que una vez que concluya el plazo de reserva o bien que dejen de subsistir las causas que motivaron tal reserva, la información estará disponible al público, salvo aquella de carácter personal la cual deberá ser protegida permanentemente.
Área responsable de la Custodia	Auditoría Interna

IV. Vista al Comité de Transparencia. La Unidad de Transparencia en fecha 30 de junio de 2022, hizo de conocimiento al Comité de Transparencia e Información, sobre el documento de clasificación presentado por Auditoría Interna de la Institución.

Establecidos los antecedentes del presente asunto, este Comité procede al análisis de los argumentos referidos con antelación, al tenor de las siguientes:

Consideraciones:

I. **Competencia:** De conformidad con el procedimiento previsto en el numeral décimo séptimo fracción II, de los Lineamientos para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad de Sonora, así como los numerales 44 fracción II y 137, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como artículo 57 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el Comité de Transparencia e Información de la Universidad de Sonora, es competente para analizar la clasificación de información reservada sometida por la Auditoría Interna de la Institución, para atender la solicitud de información con número de folio 2260502722000090, y en consecuencia, determinar si la confirma, modifica o revoca.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 último párrafo y 105, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, los titulares de las áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información, debiendo informar al Comité de Transparencia sobre la clasificación antes de dar respuesta a una solicitud de información.

II. **Análisis:** De los antecedentes se advierte que se solicitó: "1. Lista de toda la información reservada por cualquier motivo en esa entidad o dependencia desde el 01 de enero de 2012 a la fecha. 2. Copia simple de la información que haya cumplido el plazo de reservada al 21 de junio de 2022 en esta entidad o dependencia" lo cual



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

respecto al punto 2 de la solicitud, Auditoría Interna mencionó que la información relativa al informe de Auditoría a los ingresos del posgrado en Derecho en el año 2019, se considera información reservada, de acuerdo al artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 96 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Respecto a la información reservada, el artículo 3ro fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la define como la información pública que por razones de interés público es excepcionalmente restringido su acceso de manera temporal, de conformidad con el numeral séptimo de la Ley; lo que implica existen restricciones jurídicamente aceptables en el derecho de acceso a la información, como lo menciona la siguiente tesis jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Registro digital: 191967

Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, abril de 2000, página 74, Tipo: Aislada.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En este sentido, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, Auditoría Interna de la Institución presentó la siguiente prueba de daño:

En términos de lo dispuesto en los artículos 99, 101 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los numerales Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se procede a justificar lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO

**ART. 104 EN LA APLICACIÓN DE LA PRUEBA DE DAÑO, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ JUSTIFICAR QUE:
I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE, E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO O A LA SEGURIDAD NACIONAL**



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERES PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA, Y

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA AL MEDIO MENOS RESTRICTIVO PARA EVITAR EL PERJUICIO.

Al respecto se señala:

1.- El artículo 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que constituye información reservada la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público...

Sobre el particular, el numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, requiere que se acredite que la Información contenida en el Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho forma parte de carpeta de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

El artículo 96 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora señala: "Artículo 96.- Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

VII.- Se trate de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

Causales que son acordes a las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que se encuentra en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, carpeta de investigación SON/HER/FGE/2020/091/07164, integrado con motivo de denuncia de hechos de orden penal interpuesta el día 12 de febrero de 2020, derivado de los resultados de Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho en el año 2019, causal que se encuentran establecidas expresamente por el artículo 113 fracción XII de la Ley General y artículo 96 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora

En tal virtud, la clasificación planteada se justifica en razón de que dicho Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho, forma parte de carpeta de investigación penal, y dar a conocer la información del mismo y nombres de personas aludidas, implicaría revelar un aspecto de su vida privada que las vincula con una acusación, afectando con ella la consideración que los demás tengan de ella en cuanto a la licitud e irreprochabilidad de su conducta; por tanto se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad sin que la autoridad jurisdiccional competente haya determinado su culpabilidad o inocencia, afectado también su presunción de inocencia.

En relación con el principio de presunción de inocencia, debe decirse que, en el orden jurídico nacional, se encuentra su base dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece:

"ART. 1º EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

ART. 20. EL PROCESO PENAL SERÁ ACUSATORIO Y ORAL. SE REGISTRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN, CONTINUIDAD E INMEDIACIÓN...



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

B. DE LOS DERECHOS DE TODA PERSONA IMPUTADA: I. A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE DECLARE SU RESPONSABILIDAD MEDIANTE SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE LA CAUSA;...

ART. 133. ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMANEN DE ELLA Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELEBRADOS Y QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN, LOS JUECES DE CADA ENTIDAD FEDERATIVA SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HACER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS..."

En este contexto, la norma suprema consagra como uno de los derechos de toda persona imputada el relativo a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa, en el cual se compruebe la culpabilidad del sujeto a proceso, en la comisión del delito.

Ahora bien, en razón de la trascendencia para la protección de la esfera jurídica de las personas, el principio de presunción de inocencia también se encuentra reconocido en distintos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, a los que el Estado mexicano se ha adherido y ratificado conforme a lo establecido en sus disposiciones constitucionales, por lo que, en consecuencia, forman parte del ordenamiento jurídico nacional en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, citados previamente.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 11.1 señala:

"ART. 11.

1. TODA PERSONA ACUSADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD, CONFORME A LA LEY Y EN JUICIO PÚBLICO EN EL QUE SE LE HAYAN ASEGURADO TODAS LAS GARANTÍAS NECESARIAS PARA SU DEFENSA."

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su precepto 14.2, sostiene lo que a continuación se transcribe:

"ART. 14..."

2. TODA PERSONA ACUSADA DE UN DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE PRUEBE SU CULPABILIDAD CONFORME A LA LEY."

Análogamente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su artículo 8.2, determina lo siguiente:

"ART. 8. GARANTÍAS JUDICIALES..."

2. TODA PERSONA INCULPADA DE DELITO TIENE DERECHO A QUE SE PRESUMA SU INOCENCIA MIENTRAS NO SE ESTABLEZCA LEGALMENTE SU CULPABILIDAD."

En consecuencia, puede determinarse que deviene insoslayable el principio de presunción de inocencia, dada su obligatoriedad de rango convencional constitucional, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido la tesis jurisprudencial en materia constitucional número 172433, tesis 2ª XXXV/2007, segunda sala, época novena, tomo XXV mayo 2007, página 1186, sobre la que se precisa los alcances de la presunción de inocencia en materia procesal penal, en el que se debe garantizar los derechos fundamentales como lo son la dignidad humana, la libertad, la honra, y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación de la tesis que antecede, sostiene que el principio de presunción de inocencia va más allá del ámbito estrictamente procesal, en aras de proteger la esfera jurídica de las personas que se ven en peligro ante actuaciones arbitrarias por parte del poder público. Así, dicho principio guarda también una faceta "extraprocesal" que se materializa a través de un trato de inocente para el inculpado mientras no se demuestre su culpabilidad.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

En esta tesitura, el dar a conocer la información contenida en Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho, efectuada en 2019 por Auditoría Interna, trasgrediría lo señalado en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 20 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que señalan que los registros de la Investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, e inclusive en la Ley Estatal de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora se apercibe del servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de la información que obra parte de una averiguación, será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Así mismo, la divulgación del Informe multicitado, trasgrediría el derecho a la presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad, sin que ésta haya sido demostrada en juicio de forma definitiva, afectando su prestigio y buen nombre.

La divulgación de los datos de Informe de Auditoría practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal. Aunado a eso, la solicitud de clasificación planteada se justifica en razón de que en el caso de divulgación de los datos de Informe de Auditoría, practicada a los Ingresos del Posgrado en Derecho, representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público a las partes vinculadas al procedimiento y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal, ya que de que la información solicitada emanan las constancias que integran la carpeta de investigación SON/HER/FGE/2020/091/07164 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a consecuencia de denuncia interpuesta el 12 de febrero de 2020, derivado de hallazgos encontrados en Informe de Posgrado en Derecho que pudieran constituir faltas del orden penal, el cual se encuentra en investigación por el Ministerio Público.

Generaría un riesgo real, demostrable e identificable, de afectar el proceso penal, en atención a las razones siguientes:

*Riesgo real, puesto que existe una causa penal en investigación por parte el Ministerio Público, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones, las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, así como podrían vulnerar los derechos del debido proceso; así como aquellos derechos en favor de las partes involucradas como la presunción de inocencia.

*Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, la protección de datos de particulares eventualmente afectados, y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal, que podrían verse vulnerados de dar a conocer dicha información; ello sin perjuicio, del interés relativo a la protección de datos personales de aquellos funcionarios o empleados universitarios que pudieran ser sujetos a procedimiento, sobre los cuales no existen elementos o se identifiquen supuestos que les deslinden de responsabilidad.

Ahora bien, los lineamientos Trigésimo Primero y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, también constriñe a realizar una prueba de daño, con ajuste a lo establecido en la causal específica, de conformidad con lo siguiente:

Trigésimo Primero.

De conformidad con el artículo 113 fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Supuesto que se acredita en razón de carpeta de investigación SON/HER/FGE/2020/091/07164 ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, derivado de denuncia interpuesta el 12 de febrero de 2020 derivado de hallazgos encontrados en Informe de Posgrado en Derecho en 2019.

Trigésimo Tercero

Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- **Se deberá citar la fracción, y en su caso, la causal aplicable del artículo 113, vinculándolo con el lineamiento específico del presente ordenamiento, y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.**

Artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 96 fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como numeral Trigésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- **Mediante la ponderación de intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.**

Se trasgrede principio de presunción de inocencia

- **Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.**

Se trasgrede lo señalado en los artículos 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y artículo 20 BIS del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, que señalan que los registros de la Investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados.

- **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.**

*Riesgo real puesto que existe un procedimiento de investigación iniciado por el Ministerio Público, que podrían vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes.

*Riesgo identificable, puesto que como se mencionó previamente, a través de la presente reserva se protege el interés público relativo al cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, la protección de datos de particulares eventualmente afectados, y la conducción de los procedimientos de investigación en materia penal.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

- **En la motivación de clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.**

Durante el período en el cual se lleve a cabo el Ministerio Público las actuaciones dentro del proceso penal vinculados con la investigación con la finalidad de reunir los indicios para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Esto es así, puesto que los elementos que obstaculicen la conducción del procedimiento pueden implicar su retraso o un agravio, para lo cual la Ley Estatal de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora apercibe del servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de la información que obra parte de una averiguación de índole penal, será sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

- **Deberán elegirla opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Dado lo expuesto, y fundado con anterioridad, la reserva total de la información y documentación que obra en el Informe de Auditoría del Posgrado en Derecho, efectuado en el año 2019, es la adecuada y proporcional para la protección del interés público, e interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información, sobre todo con la consideración de que se emana de un proceso de investigación penal en trámite, que no cuentan con una determinación final.

Ahora bien, el fundamento citado por parte de Auditoría Interna para la reserva de información, menciona:

Artículo 96: Los sujetos obligados, por conducto de los titulares de sus áreas, podrán excepcionalmente restringir el acceso a la información pública en su poder, cuando por razones de interés público ésta deba ser clasificada como reservada hasta por cinco años, en razón de que su publicación podría generar cualquiera de los siguientes supuestos:

VII. Se trate de información contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se traten ante el Ministerio Público;

En este sentido, los Lineamientos Generales para la custodia y manejo de información restringida y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de Sonora, establecen los parámetros para la procedencia de la causal de reserva prevista en el mencionado artículo, señalando:

Artículo 31. Podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normatividad en materia penal, el Ministerio Público reúne indicio para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

Comité de Transparencia

Conforme a lo anterior, se busca no entorpecer las investigaciones por posibles actos constitutivos de delitos, en este sentido, Auditoría Interna señaló que divulgar la información puede vulnerar la verificación sobre el cumplimiento de las leyes, y de los cuales se pueden determinar la existencia de posibles violaciones, las cuales pueden resultar atribuibles a una persona en concreto, así como podrían vulnerar los derechos del debido proceso; así como aquellos derechos en favor de las partes involucradas como la presunción de inocencia.

En ese sentido, con base en el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en las investigaciones llevadas en el Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos; lo que en la especie evidentemente acontece.

Bajo el contexto explicado, la divulgación de la información solicitada conllevaría, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio imparcial del órgano decisor, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En ese orden de ideas, se confirma la reserva temporal de la totalidad del informe de Auditoría practicada a los ingresos del posgrado en Derecho en el año 2019.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

Primero. Se confirma la clasificación de información reservada propuesta por Auditoría Interna de la Universidad de Sonora, por lo que se clasifica como temporalmente reservada la totalidad del informe de Auditoría practicada a los ingresos del posgrado en Derecho en el año 2019, por un periodo de cinco años, plazo que se computará a partir de la fecha de esta resolución, en términos de la consideración segunda de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia de esta Universidad para que por su conducto sea notificado el solicitante y por correo electrónico institucional a la Dirección de Auditoría Interna, para los efectos procedentes.

No habiendo más temas a tratar, por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Universidad de Sonora, integrado por el Doctor Rafael Ramírez Villaescusa, Abogado General y Presidente del Comité de Transparencia; Doctor Benjamín Burgos Flores, Secretario de Rectoría; Secretario General Administrativo, Doctor Luis Enrique Riojas Duarte; Tesorero General, Maestro Carlos Armando Yocupicio Castro y Licenciada Luisa Ángela Rodríguez Quintana, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaría Técnica del Comité de Transparencia, quienes firman lo resuelto en el presente asunto, siendo el 04 de julio de 2022.



"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"

UNIVERSIDAD DE SONORA

Transparencia

Comité de Transparencia

Integrantes del Comité de Transparencia

Dr. Rafael Ramírez Villaescusa
Abogado General y
Presidente de Comité de Transparencia

Dr. Luis Enrique Riojas Duarte
Secretaria General Administrativa

Dr. Benjamín Burgos Flores
Secretario de Rectoría

C.P. Claudia María Ortega Bareño
Contralora General

M.A. Carlos Armando Yocupicio Castro
Tesorero General

Lic. Luisa Ángela Rodríguez Quintana
Secretaria Técnica